

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre 1895.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo impro-

rogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba

prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.) y en nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, laven y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se

soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un Estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 Diciembre 1895).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo accidentes tan lamentables como los ocurridos en la plaza de Zaragoza, y últimamente en la de Palma de Mallorca el día 25 de Noviembre último, con motivo de la descarga de cartuchos inútiles adquiridos en pública subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde esta fecha la descarga de cartuchos se verifique únicamente en los establecimientos del arma de Artillería con personal idóneo, sirviéndose de los mecanismos aceptados al efecto, y observándose con la mayor escrupulosidad las precauciones aconsejadas por la experiencia y conocimiento de los explosivos, bajo la exclusiva responsabilidad de los Directores de los parques ó fábricas, sin que de ningún modo se pretenda utilizar la pólvora procedente de la descarga, la cual deberá caer ó ser inutilizada en un depósito de agua. Asimismo se procurará que los locales destinados á las operaciones de referencia se hallen alejados de toda otra construcción, y que el personal en ellas empleado sea el absolutamente preciso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor . . . .

(Gaceta 23 Diciembre 1895).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Elecciones.

##### CIRCULAR.

El art. 25 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, dispone que todos los Ayuntamientos formen y publiquen el día 1.º de Enero

de cada año, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta de los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, los cuales tendrán derecho á la elección de Compromisarios.

En su virtud, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia la indicada prescripción legal, encargándoles á la vez la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, y previniéndoles que toda omisión será motivo de responsabilidad.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN TERCERA.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo 5 de Enero próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, se reunirá esta Junta provincial para proclamar los candidatos y designar los interventores y suplentes con motivo de las elecciones parciales convocadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para proceder el domingo 12 del mismo mes á la elección de un Diputado provincial por cada uno de los distritos de Daroca-Belchite, Caspe-Pina y Ejea-Sos.

Lo que hago público por medio de esta circular á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1895.—El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.

## SECCIÓN QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 10 del mes de Enero próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de aceite de oliva, carbón vegetal, petróleo, jabón, leña y esparto, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1895.—José Fenech.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación 1.<sup>a</sup> adicional á la núm. 53 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento infantería de Alba de Tormes.

(CONTINUACION)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
249	Juan Espejo Gómez.....	95'75	25'85	121'60	42'56
250	Lázaro Expósito Expósito.....	182	»	182	63'70
251	Martín Estaun Pérez.....	147'15	39'73	186'88	65'40
252	Manuel Edo Jimeno.....	52	14'04	66'04	23'11
253	Pablo Esquinas Montero.....	156'50	3'13	159'63	55'87
254	Ramón Escudi Gil.....	176'25	47'58	223'83	78'34
255	Anacleto Fernández Prada.....	99'70	26'91	126'61	44'31
256	Andrés Fortún Sasto.....	83'43	22'52	105'95	37'08
257	Antonio Fernández Rodríguez.....	144'82	24'75	179'57	62'84
258	Antonio Ferrer Guijarro.....	180'69	3'61	184'30	64'50
259	Antonio Ferrer Sunialla.....	176'63	24'72	201'35	70'47
260	Antonio Frías Hidalgo.....	132'03	33	165'03	57'76
261	Antonio Fustero Pueyo.....	52	14'04	66'04	23'11
262	Antonio Fernández Torres.....	143	38'61	181'61	63'56
263	Bernardo Fabra Budi.....	182	49'14	231'14	80'89
264	Buenaventura Fon Bernardo.....	54'48	14'70	69'18	24'21
265	Cipriano Fernández Martínez.....	216'02	36'72	252'74	88'45
266	Eduardo Ferrer Pérez.....	169'73	45'82	215'55	75'44
267	Francisco Felices Casas.....	124'68	31'17	155'85	54'54
268	Francisco Fernández Tajineso.....	65	17'55	82'55	28'89
269	Gabriel Fernández Alvarez.....	143'97	38'87	182'84	63'99
270	Gaspar Fernández Palomar.....	109'10	19'63	128'73	45'05
271	Ildefonso Fernández Capilla.....	156'18	37'48	193'66	67'78
272	Isidro Fernández Jiménez.....	182	49'14	231'14	80'89
273	Isidro Ferrer Blanco.....	110'88	26'61	137'49	48'12
274	José Fernández Romeral.....	182	49'14	231'14	80'89
276	Julián Foncilla Pisa.....	72'52	»	72'52	25'38
277	Juan Ferreu Antón.....	110'87	29'93	140'80	49'28
278	Juan Fernández Gómez.....	90'38	5'42	95'80	33'53
279	Juan Fontana Grau.....	182	43'68	225'68	78'98
280	José Fernández Alvarez.....	281'89	76'11	358	125'30
281	José Fernández Casas.....	192'77	46'26	239'03	83'66
282	José Franco Sedes.....	109'19	»	109'19	38'21
283	Luis Fernández Aguilar.....	115'87	25'49	141'36	49'47
284	Marcial Fernández Alvarez.....	114'71	30'97	145'68	50'98
285	Matías Frutos Maté.....	147'95	36'98	184'93	64'72
286	Melitón Fernández Bastante.....	137'88	37'22	175'10	61'28
287	Modesto Franco Alvarez.....	155'50	41'98	197'48	69'11
288	Manuel Fernández Gutiérrez.....	154'71	41'77	196'48	68'76
289	Manuel Fernández Silva.....	179'48	48'45	227'93	79'77
290	Manuel Fernández Mendoza.....	157'76	28'39	186'15	65'15
291	Manuel Feijoo Falcón.....	156	»	156	54'60
292	Manuel Fernández Aranda.....	26	7'02	33'02	11'55
293	Manuel Fernández Fernández.....	182	49'14	231'14	80'89
294	Manuel Fernández Pérez.....	119'02	32'13	151'15	52'90
295	Pedro Fernández López.....	203'99	55'07	259'06	90'67
296	Pascual Facal García.....	116'92	26'89	143'81	50'33
297	Ramón Félix Gil.....	116'81	31'53	148'34	51'91
298	Ramiro Fernández García.....	129'12	29'69	158'81	55'58
299	Santiago Fernández Toro.....	52	14'04	66'04	23'11
300	Santiago Franco Tomé.....	143	38'61	181'61	63'56
301	Sandalio Fraile García.....	25'10	6'77	31'87	11'15

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificad.	total de los intereses.		á percibir el 95 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
302	Servando Fernández Fernández....	115'55	31'19	146'74	51'85
303	Venancio Ferrera Gamero.....	182	49'14	231'14	80'89
304	Vicente Felú Aguilar.....	182	49'14	231'14	80'89
305	Andrés González Gómez.....	182	45'50	277'50	79'62
306	Andrés González Barrera.....	116'61	»	116'61	40'81
307	Angel Garastacho Colina.....	82'38	17'29	99'67	34'88
308	Alfonso González Domínguez.....	182	»	182	63'70
309	Anselmo Grao Castelló.....	111'84	30'19	142'03	49'71
310	Alejandro Guerrén Becerra.....	155'84	42'07	197'91	69'26
311	Antonio García García.....	131'02	35'37	166'39	58'23
312	Antonio García Pérez.....	124'19	2'48	126'67	44'33
313	Antonio García Sales.....	113'85	27'32	141'17	49'40
314	Antonio García Sánchez.....	182	49'14	231'14	80'89
315	Antonio Gordillo Torres.....	170'15	37'43	207'58	72'65
316	Antonio González Jiménez.....	106'05	»	106'05	37'11
318	Antonio Garrido Gil.....	65	17'55	82'55	28'89
319	Bartolomé García Corral.....	175'16	47'29	222'45	77'85
320	Blas García Mosín.....	155'76	24'92	180'68	63'23
321	Benito García Calderón.....	216'02	58'32	274'34	96'01
322	Bernardo González Rodríguez.....	104	28'08	132'08	46'22
323	Bernardo González Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
324	Cayetano Gómez Pérez.....	126'71	»	126'71	44'34
325	Cayetano García Rosales.....	134'65	14'81	149'46	52'31
326	Cristóbal Gascón Migueles.....	182	40'04	222'04	77'71
327	Casimiro García Felipe.....	59'44	16'04	75'48	26'41
328	Cirilo Galindo García.....	109'59	29'58	139'17	48'70
329	Deogracias de Gracia.....	62'48	»	62'48	21'86
330	Deogracias García Alonso.....	128'01	32	160'01	56
331	Domingo García Cadenas.....	175'62	47'41	223'03	78'06
332	Eustaquio García García.....	182	49'14	231'14	80'89
333	Eustaquio González Resines.....	90'93	16'36	107'29	37'55
334	Eusebio Gallardo Ros.....	156'79	42'33	199'12	69'69
335	Emeterio García Gómez.....	101'20	1'01	102'21	35'77
336	Emilio Gómez Olivares.....	182	»	182	63'70
337	Felipe Gil Lombarte.....	114'04	28'51	142'55	49'89
338	Felipe González García.....	182	»	182	63'70
339	Francisco González Domínguez....	146'34	1'46	147'80	51'73
340	Florentino García Fombría.....	237'25	7'11	244'36	85'52
341	Francisco García Camoira.....	126'52	34'16	160'68	56'23
342	Francisco García Hernández.....	104'50	11'49	115'99	40'59
343	Francisco Ginés Gómez.....	182	49'14	231'14	80'89
344	Francisco Gombao Aguilar.....	182	49'14	231'14	80'89
345	Francisco Guaita García.....	129'39	29'75	159'14	55'69
346	Francisco Garrido Llorente.....	158'59	48'81	201'40	70'49
347	Francisco Galea Pérez.....	78	21'06	99'06	34'67
348	Jenaro Jiménez Sánchez.....	182	38'22	220'22	77'07
349	Guillermo García Ruiz.....	101'60	24'38	125'98	44'09
350	Joaquín Ganga Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
351	Joaquín González Casas.....	78	21'06	99'06	34'67
352	Joaquín Gálvez Muñoz.....	70'18	»	78'18	24'56
353	Juan García Vidal.....	236'28	56'70	292'98	102'54
354	Juan Grau Compañy.....	59'16	15'97	75'13	26'29
355	José García Piquero.....	105'80	28'56	134'36	47'02
356	José García Muñoz.....	48'12	12'99	61'11	21'38
357	José Gutiérrez Bermúdez.....	140'58	19'68	160'26	56'09
358	José Jiménez López.....	112'70	7'88	120'58	42'20
359	José Jenaro Ronco.....	104	28'08	132'08	46'22
360	José González Rodríguez.....	27'88	7'52	35'40	12'39
361	Lorenzo Grau Fort.....	147'27	39'76	187'03	65'46
362	Lázaro Gutiérrez Ogazón.....	104	23'92	127'92	44'77

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
363	Mariano García Viela.....	182	49'14	231'14	80'89
364	Marcelo González González.....	182	49'14	231'14	80'89
365	Macario Guardia Cera.....	113'77	30'71	144'48	50'56
366	Miguel Jimeno Jimeno.....	129'36	34'92	164'28	57'49
367	Manuel García Abión.....	121'79	29'22	151'01	52'85
368	Manuel Jimeno Borrás.....	182	34'58	216'58	75'80
369	Manuel Gómez Sánchez.....	121'13	25'43	146'56	51'29
370	Nicolás García Sánchez.....	53'20	14'36	67'56	23'64
371	Policarpo Guallart Vole.....	62'43	16'85	79'28	27'74
372	Pablo García Garrido.....	130'82	30'08	160'90	56'31
373	Pascual Guarga Aisa.....	128'88	34'79	163'67	57'28
374	Pedro Jiménez Cazorra.....	127'48	34'41	161'89	56'66
375	Salvador Genés Agustín.....	74'74	20'17	94'91	33'21
376	Salvador García Prados.....	39	10'53	49'53	17'33
377	Vicente Gómez Martínez.....	143'11	30'05	173'16	60'60
378	Vicente Jimeno Aranda.....	124'85	31'21	156'06	54'62
379	Vicente González Chillón.....	139	37'53	176'53	61'78
380	Vicente González Fernández.....	182	»	182	63'70
381	Vicente García Ortiz.....	72'20	19'49	91'69	32'09
382	Bernardo González Rodríguez.....	94'24	19'79	114'03	39'91
383	Julián Gómez Quintanilla.....	180'39	48'70	229'09	80'18
384	Jacinto Jiménez Romero.....	182	41'86	223'86	78'35
385	Joaquín García Tomás.....	115'78	31'26	147'04	51'46
386	José Grau Salvador.....	87'82	23'71	111'53	39'03
387	José Gómez Fuentes.....	145	30'45	175'45	61'40
388	José García Caño.....	182	49'14	231'14	80'89
389	José Gabaldón Romero.....	155'88	42'08	197'96	69'28
391	Juan Gomaira Palacios.....	152'16	41'08	193'24	67'63
392	Juan Jiménez Gallet.....	105'13	28'38	133'51	46'72
393	Juan José Gutiérrez Ramírez.....	152'88	30'57	183'45	64'20
394	Juan Go ino Rico.....	100'73	27'19	127'92	44'77
395	Lorenzo García Ortega.....	182	29'12	211'12	73'89
396	Lino González Sáez.....	115'59	31'20	146'79	51'37
397	Mariano Genovés Baeza.....	182	49'14	231'14	80'89
398	Matías Guzmán Alcázar.....	109'98	»	109'98	38'49
399	Manuel Galán Naya.....	180'50	48'73	229'23	80'23
400	Manuel Guillamón Pérez.....	143'10	30'05	173'15	60'60
401	Manuel Gillamón Peris.....	152'95	41'29	194'24	67'98
402	Manuel González Alvarez.....	122	32'94	154'94	54'22
403	Manuel González Gabriel.....	120'20	32'45	152'65	53'42
404	Manuel Gómez Pozas.....	108'87	29'39	138'26	48'39
405	Manuel González Segarra.....	102'01	27'54	129'55	45'34
406	Pedro Jimeno Gafían.....	98'35	24'58	122'93	43'02
407	Pedro Grau Zúñiga.....	97'71	1'95	99'66	34'88
408	Pascual Griñón Pradas.....	119'39	32'23	151'62	53'06
409	Pío Galán Martínez.....	152'99	41'30	194'29	68
410	Pablo González Raposo.....	160'97	43'46	204'43	71'55
411	Ricardo García Añel.....	202'16	54'58	256'74	89'85
412	Ramón Gil Caspe.....	118'42	»	118'42	41'44
413	Ramón Guillamón Granel.....	105'28	22'10	127'38	44'58
414	Rafael Gazaba Torres.....	182	49'14	231'14	80'89
415	Santos Gómez Medina.....	162'16	32'43	194'59	68'10
416	Santos González González.....	157'51	42'52	200'03	70'01
417	Tomás Gil Calderón.....	182	3'64	185'64	64'97
418	Tiburcio Jiménez Montes.....	182	49'14	231'14	80'89
419	Antonio Gómez Gómez.....	130	»	130	45'50
420	Manuel Gallego Toribio.....	174'56	41'89	216'45	75'75
421	D. Tomás Gómez Tormes.....	370'89	»	370'89	129'81
422	Benigno Hurtado Panadero.....	106'94	28'87	135'81	47'53
423	Fernando Herrero Estévez.....	191'57	51'72	243'29	85'15

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
424	Francisco Honrubia Pérez.....	100	27	127	44'45
425	Francisco Hernández Sánchez.....	117'51	31'72	149'23	52'23
426	Francisco Hernández Muñoz.....	249'50	»	249'50	87'32
427	Juan Heredia Pérez.....	39	10'53	49'53	17'33
428	José Hernández López.....	182	49'14	231'14	80'89
429	José Hernández Milán.....	182	»	188	63'70
430	José Hueso Calvo.....	101'58	»	101'58	35'55
431	José Herrero de Dios.....	182	49'14	231'14	80'89
432	Mariano Heredia Anaya.....	104'72	25'13	129'85	45'44
433	Manuel Herránz Orejudo.....	133'70	32'08	165'78	58'02
434	Miguel Hernández Sánchez.....	197'96	47'51	245'47	85'91
435	Miguel Hernández Selva.....	69'23	18'69	87'92	30'77
437	Pedro Hernández López.....	154'12	»	154'12	53'94
438	Rufino Herrera Cuadro.....	121'92	32'91	154'83	54'19
439	Ramón Hernández Rodillo.....	130'20	»	130'20	45'57
440	Sancho Hidalgo Panadere.....	175'22	5'25	180'47	63'16
441	Santiago Hurtado Serrano.....	182	49'14	231'14	80'89
442	Santiago Hernández Martínez.....	140'21	»	140'21	49'07
443	Valero Herrera Sáenz.....	99'65	26'90	126'55	44'29
444	José Hernández Cuño.....	182	49'14	231'14	80'89
445	Antolín Isado Polo.....	63'68	»	63'68	22'28
446	Antonio Izquierdo Navas.....	104	28'08	132'08	46'22
447	Felipe Illán Vázquez.....	31'25	8'43	39'68	13'88
448	Francisco Infante Moraño.....	39	10'53	49'53	17'33
449	Francisco Iglesias Rodríguez.....	182	45'50	227'50	79'62
450	Jenaro Iglesias Expósito.....	135'24	2'70	137'94	48'27
451	Joaquín Iranzo García.....	22'14	5'97	28'11	9'83
452	José Ibáñez Lozano.....	208'40	50'01	258'41	90'44
453	Manuel Expósito Biruega.....	118'06	20'07	138'13	48'74
454	Miguel Ibáñez Mormenco.....	45'70	12'33	58'03	20'31
455	Marcelino Iglesias Pérez.....	182	29'12	211'12	73'89
456	Pablo Ibáñez Amida.....	117	31'59	148'59	52
457	Pedro Inda Beteló.....	182	49'14	231'14	80'89
458	Sebastián Infante Pardo.....	117'27	31'66	148'93	52'12
459	Vicente Ibáñez Jiménez.....	95'80	25'86	121'66	42'58
460	Damián Juan Frau.....	91	24'57	115'57	40'44
461	Francisco Jaime Burgos.....	107'67	15'07	122'74	42'95
462	Francisco Juan Gómez.....	182	49'14	231'14	80'89
463	Inocencio Juara Borge.....	30'35	8'19	38'54	13'48
464	Urbano Joven Torcal.....	89'90	24	112'90	39'51
465	Nemesio Ledo Pavón.....	113'71	25'01	138'72	48'55
466	Víctor López Amorós.....	165'64	38'09	203'73	71'30
468	Salvador Lozano Alonso.....	182	49'14	231'14	80'89
469	Ramón López Braña.....	136'20	8'17	144'37	50'52
470	Ramón López Seivane.....	45'72	12'34	58'06	20'32
471	Pedro López Martín.....	145'22	»	145'22	50'82
472	Nicomedes Lacarra Arana.....	26	7'02	33'02	11'55
473	Manuel Leal Moreno.....	150'70	40'68	191'38	66'98
474	Manuel López Alvarez.....	122'14	32'97	155'11	54'28
475	Manuel López Valenzuela.....	139'60	23'73	163'33	57'16
476	Miguel Lasierra Muro.....	89'95	»	89'95	31'48
477	Miguel León González.....	112'43	28'10	140'53	49'18
478	José López Irimia.....	182	»	182	63'70
479	Juan López Mella.....	29'78	8'04	37'82	13'23
481	José López Ozores.....	136'39	28'64	165'03	57'76
482	Miguel Leandro Vargas.....	182	43'68	225'68	78'98
483	José Lastra Cuervo.....	39	10'53	49'53	17'33
484	Jose López Pintado.....	107'53	29'03	136'56	47'79
485	Juan Latorre Gijón.....	111'15	30'01	141'16	49'40

(Se continuará.)

## INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

*Secretaría.—Estudios libres.*

En vista de lo dispuesto por el Real decreto de 20 del actual, los que aspiren á ser examinados de los estudios de segunda enseñanza presentarán en esta Secretaría desde el día 1.º al 10 de Enero próximo, instancia dirigida al M. I. Sr. Director, en la cual se hará constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del aspirante, expresando en ella las asignaturas de que desee ser examinado.

Dentro del término fijado, los alumnos se presentarán en la Secretaría con dos vecinos de esta capital, provistos de cédula corriente para identificar la persona del aspirante y la legitimidad de la firma puesta en la instancia y abonarán por cada asignatura 13 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y académicos, un timbre móvil de 10 céntimos y en metálico cinco pesetas por derechos de inscripción y gastos de instrucción de expediente.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro de término no hayan llenado los requisitos que les correspondan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Mariano Sánchez.

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

En conformidad á los acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en la Contaduría de fondos municipales, durante el plazo de ocho días, que terminarán el 4 de Enero próximo, el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D.<sup>a</sup> Victoriana Martín solicitando la transacción que ultime la liquidación de la Depositaria municipal durante el tiempo que la ejercieron los señores D. Andrés y D. Mariano Martín.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, M. Castellón y Tena.

## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 16 del mes Enero, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, número 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1895.—Lázaro Ros.

## SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico Cirujano de esta villa se halla vacante por traslación á otro punto del que

la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo contar además con las iguales de 160 vecinos de que se compone esta población.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 8 de Enero próximo, que se proveerá.

Fréscano 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Quartero.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de formación de toda clase de repartos concernientes al Municipio: término para presentación de solicitudes 20 días, pasados los cuales se proveerá.

Ainzón 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Bartolomé Jimeno.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Francisco Lanuza Laguarba en causa sobre lesiones, se saca á la venta en pública y primera subasta la finca que le fué embargada, y es del tenor siguiente:

Una casa, sita en las afueras de Marraco, cuarto de la Atalaya, sin número, de nueva construcción y una superficie de 16 metros cuadrados, constando de un piso sobre el firme, y en éste se halla el patio y dos cuartos, que uno se halla destinado á cuadra sin arreglar, y en el piso principal y único cocina y dos cuartos; lindante por la derecha, izquierda y espalda con terreno de dicho cuarto de la Atalaya: tasada en 300 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Piedratajada el día 28 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existe título de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero; y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 21 de Diciembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.